

# DON CARLOS DE ESPAÑA,

*de Couserans, de Comminges, y de Foix, Conde de España, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de las Reales órdenes de Carlos III, San Fernando y San Hermenegildo, Caballero de la órden Militar de Santiago, Comendador de la Real y Militar de San Luis, Comandante General de la Guardia Real de Infantería, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan General del Ejército y Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia, Gefe Nato y Juez privativo de la Real Casa de Caridad de Barcelona; Presidente de la Real Junta de obras y limpia del puerto, de la de conduccion de aguas de Moncada y de la Junta Superior de Sanidad del principado etc. etc. etc.*

Comunicada por la Suprema Junta de Sanidad del Reino en 12 del actual la orden para que las procedencias de Gibraltar sean tratadas de patente sucia, respecto de haber tomado incremento los indicios de padecerse allí la fiebre amarilla; han confirmado desgraciadamente la existencia del mal las disposiciones que se sabe han adoptado las Autoridades de los puntos mas inmediatos á aquella plaza, y en especial la de Algeciras, que la declara en estado de epidemia ó de contagio; cuyo concepto ha ratificado por fin la misma Junta Suprema por orden que se ha servido expedir con fecha de 18 del corriente. Es pues evidente el peligro que de cerca nos amenaza, y por lo mismo muy conveniente acudir á providencias prontas, enérgicas y extraordinarias, que al paso que nos pongan á cubierto de tan terrible azote, escarmienten á los malvados que, dedicándose al tráfico ilícito de géneros, por donde comunmente se propagan los contagios, no tienen otro objeto que el del sordido interes, aunque hayan de adquirirlo á costa de su existencia y la de sus semejantes.

Resuelta la Junta Superior de Sanidad de mi presidencia á conservar á todo trance la buena salud que felizmente se disfruta en el Principado, ha dictado al efecto las medidas que le ha sugerido el celo de que se halla poseida en beneficio de su instituto; y sin perjuicio de recurrir á otras que acaso la necesidad ó la esperiencia reclamen en lo sucesivo, ha acordado lo siguiente.

1.º Toda embarcacion procedente de la plaza de Gibraltar será considerada de patente sucia, y por consiguiente se la despedirá para el Lazareto de Mahon.

2.º Como los puntos de mayor procsimidad á aquella plaza corren mas riesgo de contraer la dolencia que en ella se padece, y habiendo dispuesto recientemente con este motivo la Junta Suprema, sin embargo de ser muy buena la salud pública de Algeciras y pueblos de aquella Comandancia, que sus procedencias hasta Estepona se reputen de patente sospechosa y que las restantes de la costa de Granada (ménos Almería) se sujeten á una observacion de 8 dias, comprendiendo además en esta propia observacion las embarcaciones que traslimiten el estrecho; se tendrá entendido y observará así puntualmente.

3.º Los buques procedentes de los puntos indicados en el artículo anterior solo podrán ser admitidos en Barcelona y Tarragona, para donde deberán despacharlos las Juntas municipales de Sanidad de la Provincia luego de su arribo, á tenor de las órdenes que les están comunicadas.

4.º Se prohibe á los barcos pescadores el permanecer de noche en la mar, y solo podrán verificarlo desde las seis de la mañana al anochecer, á cuya hora deberán haber regresado al puerto de donde salieron; sin que les sea permitido separarse á mas distancia de la costa que la de una legua. Todos los que salgan al ejercicio de la pesca deberán obtener boleta de sanidad, de que les proveerán los sugetos que destinen las respectivas Juntas municipales, los mismos que deberán recobrarlas al tiempo de presentarse aquellos de regreso en la playa ó puerto de donde salieron y comprobar la identidad de los que desembarcan; cuya obligacion, si fuese trascurada en lo mas mínimo por los tales sugetos comisionados, les atraerá el mas severo castigo. Los puntos de reunion de estos barcos de pesca, y en los cuales deben de consiguiente residir los espedidores y recibidores de las boletas nombra-

dos por las Juntas, se fijarán de acuerdo con los Comandantes de Marina.

5.º Tanto los contrabandistas como los que les auxiliaren, encubrieren ó vendieren géneros ó efectos procedentes de Gibraltar, serán castigados, atendida la gravedad del delito y como atentadores de la pública salud, con la pena de muerte.

6.º Todo pasagero ó marinero que se le hubiese visto aparecer sobre la costa, siendo procedentes de Gibraltar ó de los puertos prócsimos á aquella plaza, ó bien de otros parages infectos, serán perseguidos; y aprendidos responderán con la vida sino constase haber sido formalmente admitidos.

7.º Lo mismo se practicará con las tripulaciones que llegando en lastre de aquellos puertos, se compruebe que cargaron efectos de Gibraltar y los desembarcaron con ocultacion.

8.º Estará al cuidado de partidas de paisanos honrados, bajo la dependencia de las Justicias y Gobernadores, y protegidas por la fuerza militar que se destinase y por el Resguardo, la vigilancia de la costa, especialmente por las noches en que la obscuridad favorece los designios de los enemigos del bien público en sus aportes y desembarcos clandestinos.

9.º Deberán dar este servicio los pueblos comprendidos en la distancia de cuatro leguas del mar, y á él concurrirán las personas de todas clases, particularmente las de mas elevado caracter, reuniéndoseles, en número igual ó mayor segun el vecindario, individuos de la clase llana y jornaleros, á favor de los cuales deberá tenerse toda la consideracion posible para que sea menor el perjuicio que esperimenten con la privacion de los lucros de su respectivo ejercicio ó industria; prohibiéndose que por ningun estilo se nombren substitutos para un servicio en que todos interesan generalmente.

10. En el caso de acercarse clandestinamente á la costa algun barco que amenazase ó hiciese resistencia á la fuerza destinada para su vigilancia, se avisará á las Justicias de los pueblos mas inmediatos por los medios que entre sí convengan para que mutuamente se ausilien, como deberán hacerlo al momento bajo su responsabilidad.

11. Quedarán tambien responsables dichas Justicias ó Autoridades locales de cualquiera trasgresion que por su negligencia, omision ó descuido se notáre en las precedentes disposiciones; á quienes, igualmente que á las Juntas de Sanidad, se impone la mas estrecha obligacion de dar aviso á esta Junta Superior y á los Comandantes de las partidas en persecucion del contrabando, de cualquiera noticia que tuvieren sobre el tránsito de contrabandistas con efectos de los parages infectos ó sospechosos para que puedan ser aprendidos.

12. Quedando ya prevenidos en las leyes sanitarias y órdenes espedidas cuantos casos puedan ademas ofrecerse, asi como los medios de ocurrir á incomunicaciones, espurgos y demas que convenga en resguardo de la salud pública; solo resta que las Autoridades y empleados á quienes está encargada su ejecucion celen eficazmente el puntual cumplimiento; en lo que, á mas de llenar el deber que les impone su destino se harán acreedores al reconocimiento de la Junta Superior de Sanidad.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia de los castigos por las faltas y delitos en que se incurriese; MANDO que se publique este Edicto en los parages de estilo y circule á quienes corresponda. Barcelona 25 de setiembre de 1828.

*El Conde de España.*

*Ramon García Vecino,*  
Secretario de la Junta Superior de Sanidad.